

BOLETÍN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en este boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia, y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada, de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL** se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1921
FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1921

Téngase por ley de la provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINÁRES
SANTIAGO M. LOPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Embargo A. Ferreri Vs. S. Alonso
—Jueces: Dres. Tamayo, Centurión y López Dominguez.

En Salta, a catorce días del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, a objeto de conocer los recursos de nulidad y apelación de la sentencia de fecha 3 de Abril pasado, por la cual se manda trabar embargo preventivo sobre bienes del recurrente Santiago Alonso, a solicitud de Armando Ferreri, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es nula la sentencia venida en grado? Caso negativo ¿es arreglada a derecho?

Practicado el sorteo para determinar el orden en que los Señores Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Dres. Tamayo, López Dominguez y Centurión.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Tamayo dijo:

El recurrente no ha expresado los fundamentos del recurso de nulidad.

Por ello, y teniendo en cuenta que la sentencia venida en grado no se encuentra en ninguna de las causales de nulidad prevenidas por el art. 247 del Cód. de Proc. en materia civil y comercial, voto por la negativa de la cuestión propuesta.

Los Dres. López Dominguez, y Centurión, por análogas razones, votan en el mismo sentido. Sobre la segunda cuestión, el Dr. Tamayo dijo: Pienso que es arreglado a derecho el pronunciamiento del inferior, por el cual se dispone trabar embargo preventivo sobre bie-

nes del deudor Santiago Alonso. a solicitud de Armando Ferreri.

Dos cuestiones principales se presentan a la consideración del Tribunal: la relativa al término dentro del cual el recurrente hizo valer el recurso deducido, y la referente a la procedencia misma del embargo. Sostiénese por el embargante que habiendo tenido lugar la traba del seis al ocho de Abril pasado, en el pueblo de Embarcación, está fuera de término el recurso de apelación intentado con fecha veinte y nueve del mismo por cuanto el art. 388 del Cód. de Proc. establece que el término de referencia será de tres días contados desde que el embargado tiene conocimiento de la traba.

Pero nótese bien que el embargo se hace efectivo fuera de esta capital en el pueblo de Embarcación y que en esa virtud, debe computarse la prórroga legal por razón de la distancia. Si para contestar un traslado o una vista, la ley concede esa prórroga a la parte domiciliada fuera de la capital ¿porque ha de negársele en el caso del embargo, para promover los recursos procesales del caso? ¿que esta medida es menos importante que las anteriores.? ¿No son igualmente atendibles las circunstancias de distancia, de tiempo para concurrir personalmente o por apoderado ante la sede del Juzgado ante el cual está radicado el juicio, que son las que fundan la aludida disposición de la ley.?

Aún admitiendo que el recurso de apelación está deducido en momento oportuno, debe confirmarse el auto de embargo.

El documento de fs. 1 acredita la existencia de un crédito a favor del actor por la cantidad de dos mil cuatrocientos once pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional. Al pié de la cuenta respectiva, y con fecha 22 del pasado

Mayo, el deudor expresa su conformidad por el saldo de referencia, con expresión de su monto.

Trátase, pues, del categórico reconocimiento de una deuda, por cantidad líquida, habiéndose comprobado la autenticidad de la firma del deudor por la información de los testigos Bascari y Sanmillán, no desconocida en ningún momento por el deudor, siendo de notar que el primer testigo no era aún apoderado del actor a la fecha de su declaración, art. 379, inc. 2º del Cód. de Proc. en lo C. y Comercial.

La circunstancia de que la obligación contenida en el documento que funda el embargo no tenga señalada en el mismo término para su cumplimiento, no obstaculiza, a mi juicio, la procedencia del embargo. De los autos, y de las circunstancias del juicio principal, parece que las partes se encontraron en cuenta corriente. No resultan los elementos característicos del contrato, art. 771 del C. de Comercio, pero creo que es a esa relación a la que debe estarse, al menos en el estado actual del juicio.

Si ello es así, quiere decir que la conformidad del deudor con el saldo aludido presume el cierre de la cuenta, que es el acto determinante de la calidad de acreedor o deudor que corresponde a las partes, y aquel es exigible desde el momento de su aceptación, Art. 774 y 777, inc. 5º, de la misma ley.

Si la relación legal entre las partes no fuese la de cuenta corriente; si el documento en virtud del cual se decretó el embargo fuese una simple cuenta de compra-venta mercantil el saldo que arroja siempre fué exigible a la fecha de la demanda de embargo (Abril 3 de 1919) atenta la fecha del acto y lo dispuesto por el art. 464 de la ley citada. Por ello, voto por la afirmativa de la segunda cuestión propuesta.

Para salvar mi opinión, creo de

caso determine un instante sobre el auto de fs. 26 que, al conceder los recursos interpuestos, desestima el de reposición intentado respecto del que ordena el embargo, por ser improcedente. Es cierto que el art. 388 de la ley de forma establece que el embargado podía apelar dentro de los tres días siguientes a la traba, pero tal precepto alude, a mi juicio, no a la procedencia misma del recurso que está determinada por la naturaleza del acto y por la regla del art. 236, sino al término dentro del cual debe intentarse, que constituye una modificación a la establecida por el art. 238.

Por otra parte, no prohibiendo la ley la interposición del aludido recurso con relación a la naturaleza del auto que lo motivó, y correspondiendo interpretar las garantías procesales con criterio de amplitud, pienso que el Sr. Juez inferior no debió negarlo, pero como el expresado auto de fs. 26 no ha sido materia de recurso, no corresponde adoptar pronunciamiento sobre el particular.

Por todo ello, pienso que debe confirmarse el auto de embargo venido en grado.

Los Dres. López Domínguez y Centurión, por análogas razones, votan en igual sentido. Con lo que terminó el acuerdo, adoptándose la siguiente resolución:

Salta, Octubre 14 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma el auto de fecha 3 de Abril pasado. Con costas, a cuyo efecto se regula en treinta pesos moneda nacional el honorario del Dr. Carlos Serrey, y en quince pesos de la misma moneda los derechos procuratorios de Bascari por sus trabajos procuratorios en esta instancia.

Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvanse.

Vicente Tamayo. M. López Do-

minguez, J. A. Centurión. Ante mí: Ernesto Arias.

Sucesorio de Jesús Nina de Guanaca
Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Octubre 17 de 1919:

Vistos: El recurso de apelación del auto de fecha 3 del mes en curso corriente a fojas 23 del juicio sucesorio de Jesús Nina de Guanaca,

Considerando:

Que la demanda de cobro de pesos intentada a fojas 20 y 21 por Agustín Mayta ha sido propuesta contra la sucesión de la causante, como expresamente lo dice dicha pieza, y no contra los menores Nina de quienes el recurrente fué tutor.

Que en esa virtud, el caso de autos no está regido por la disposición del art. 404 del Código Civil que establece la competencia del juez, que ha discernido la tutela para dirigir todo lo que a ella pertenece, sino por el art. 3284, inciso 4, de la misma ley, concordante con los art. 594, inciso 4 y 662 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial que establece la competencia del juez de la sucesión para entender en demandas de la naturaleza de la presente.

Por ello, se revoca el auto apelado, debiendo el señor juez inferior tramitar la demanda promovida por Mayta, y disponer que con ella se forme expediente separado.

Tómese razón, notifíquese, y repuesto el sello, devuélvanse.

Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez.—Ante mí: Ernesto Arias.

Reivindicatorio de la estancia «Río Negro» seguido por Pedro Bravo contra Zacarías Guzmán»
Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Octubre 17 de 1919:

Vistos: El recurso de apelación

del auto de fecha 2 del mes en curso, corriente a fs. 47 v. del juicio sobre reivindicación, promovido por Pedro Bravo contra Zacarías Guzmán,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 39 v. el recurrente intenta el recurso de reposición, con el de apelación en subsidio, del auto de fecha 2 de Agosto pasado, corriente a fs. 34 v. en cuanto considera como de puro derecho la cuestión controvertida, y dispone correr nuevo traslado por su orden, sin formular solicitud sobre costas, ya que conteniendo el escrito dos peticiones radicalmente distintas y numeradas, como ser las relativas a la inmediata entrega del inmueble «Rio Negro» y el referido de revocatoria, el pedido de imposición de costas a quien se oponga, hecho con motivo del primer petitorio, no puede considerarse extensivo al recurso interpuesto.

Que previos los trámites legales del caso, el Sr. Juez inferior resuelve a fs. 45 v. 46 dejar sin efecto la providencia atacada, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Que el recurrente solicita a fs. 47 ampliación del referido auto a fin de que se impongan costas al demandado, e interpone subsidiariamente el recurso de apelación, incidencia que el inferior resuelve en el sentido de negar la ampliación y conceder el recurso.

Que así planteada la cuestión debe entenderse que el recurso traído ante el Tribunal es el subsidiariamente interpuesto a fs. 39 v. con motivo del de reposición, y no el intentado con el mismo carácter a fs. 47, con motivo del de ampliación, ya que dicha modalidad de la ampliación, solo es procedente respecto de la revocatoria. Art. 235.

Que importando el auto de fs. 47 v. una negativa de imponer costas al demandado, el Tribunal con-

sidera arreglado a derecho dicho pronunciamiento, en virtud de las razones aducidas en la primera parte del considerando, también por la naturaleza del recurso; si el Juez incurrió en error al dictar la providencia dejada sin efecto, la responsabilidad del mismo no puede hacerse gravitar sobre el demandado, que de los autos no resulta que ha procedido temerariamente.

Por ello, se confirma el auto venido en grado.

Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvanse.—
Vicente Tamayo—M. López Dominguez, A. F. Cornejo—Ante mi:
Ernesto Arias.

Embargo preventivo Humberto Musso Vs. Luis Toniatti Juces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Dominguez.

Salta, Octubre 21 de 1919

Vistos: El recurso de apelación del auto de fecha 1.º del corriente por el que no se hace lugar al embargo preventivo solicitado por Humberto Musso sobre bienes de Luis Toniatti.

CONSIDERANDO:

Que el pedido de embargo, se funda en la circunstancia de haber obtenido el recurrente sentencia favorable en el juicio sobre cumplimiento de contrato promovido contra Toniatti, el que actualmente se encuentra ante el Tribunal por apelación del demandado.

Que el Art. 384 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, enumera entre los casos de embargo preventivo cuando el que lo solicita ha obtenido sentencia favorable en juicio ordinario.

Que siendo requisito indispensable del embargo preventivo que se decreta por cantidad líquida, para la procedencia del mismo, en el caso de autos, es indispensable que las condenaciones que pronun-

cia la sentencia consultan aquella circunstancia, ó contengan elementos de los cuales pueda inferirse el monto de las mismas.

Que la sentencia en cuestión condena al demandado a entregar al actor una fracción de la finca que sub-arrienda a los señores Patrón Costas y Benitez, al pago de daños y perjuicios cuyo monto deberá fijarse en el juicio respectivo, a la entrega de la leña y útiles de propiedad de Musso, y al pago de las costas.

Que los referidos pronunciamientos, si se exceptúa al último, no expresan cantidad líquida, ni contienen elementos de los cuales pueda inferirse su monto, razón por la que no es procedente el pedido de embargo a su respecto. Cám. Civ. de la Capital, T. 8—pág. 48.—Cám. Civ. 2ª, T. 6, pág. 378. Ver, así mismo, el fallo 125—94.

Que en cuanto a la condenación en costas, conteniendo a ella la expresión de cantidad líquida como la señalada por concepto de honorario del letrado patrocinante del vencedor, es susceptible de fundar una petición de embargo. Cám. Civ. 94—286. Cám. Com. 97—285.

Por ello, se revoca el auto apelado que desestima la petición de embargo, declarándolo procedente por la condenación en costas y consiguiente regulación de honorarios, y se dispone que, una vez los autos en el juzgado de procedencia, el Sr. Juez determine la cantidad que estime prudente para la fraba, y el cumplimiento de los demás recaudos que sean de ley.

Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos devuélvanse. Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Ariás.

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose abierto el juicio sucesorio, ante este juzgado de Paz propietario Departamental a cargo del suscripto, del fallecido Don Gregorio Helguera, se cita, llama y emplaza por el término de 30 días a contar desde su primera publicación a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar en derecho. (Gal. Güemes, Julio 25 de 1921)

J. Francisco Alderete.—Juez de Paz N.º 282

SUCESORIO—El señor Juez de 1ª Instancia de segunda nominación, Dr. Alberto Mendióroz ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de

Juán de la Cruz Martearona

ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este Juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Julio 7 de 1921.—Tomás Izarrualde, Escribano Secretario. (N.º 290)

DESLINDE—Habiéndose presentado el Procurador Sr. Elías Gallardo con poder y títulos bastantes de la señora Antonia P. de Peralta solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «El Augusto»; situada en el departamento de La Caldera, limitada al Norte, propiedad de los herederos de Luis A. Costas, hoy Daniel Linares y de Julio Mercado; al Sud, el monte del Quitilipe separado por el río de La Caldera y propiedad de Susana Aguilera; al Este, propiedad de Augusto Reyes; al Oeste, herederos de Luis A. Costas hoy Daniel Linares; el Sr. Juez de la causa Dr. Alberto Mendióroz a cargo inte-

rino del Juzgado de 1.^a Instancia y 1.^a Nominación por auto de fecha de ayer ha ordenado hacer saber por edictos que se publicarán de acuerdo al art. 575 del Cód. de P. en lo C. y C. las operaciones a practicarse que darán comienzo el día 22 del entrante Agosto para que dentro de él se presenten todos los que tuvieren algún interés a ejercitar sus derechos y tener como perito al Agrimensor propuesto don Rodolfo Chavez. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 7 de 1921.

Tomás Izarrualde. (N.º. 286)

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don J. Manuel Díez Gómez por auto de fecha Abril diez y nueve del corriente año, del señor Juez de primera Instancia Dr. Daniel Etcheverry a cargo interino del Juzgado de 3.^a Nominación, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 13 de 1921.—
N. Zapata. N.º. 287

SUCESORIO—El señor Juez de primera instancia y segunda nominación Dr. Alberto Mendióroz ha dispuesto se cite, llama y emplaza por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Isidoro Vazquez ya sea como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaria del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Julio 23 de 1921—Arturo Peñalva, escribano secretario. N.º 288

REMATES

Por Enrique Sylvester

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, doctor Alberto Mendióroz, y como perteneciente al juicio de Gabino Armata, contra José Mariano Valdez, sobre división de condominio venderé en remate público el día 31 de Agosto del corriente año a las 10 de la mañana, un terreno en esta ciudad, calle 20 de Febrero N.º 593 (hoy Ituzaingó) con una extensión de diez metros 80 cent. de frente por sesenta y tres metros 50 cent. de fondo, comprendiendo una extensión superficial de 638 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados y 50 centímetros cuadrados y con las siguientes construcciones: aguas corrientes con 4 canillas de servicio, baño de lluvia, dos piletas con un interceptor de grasa y pileta tapada, y w. c., tres galpones de zinc, tres habitaciones de adobe, dos cercos de malla metálica y un chiquero.

Límites: Poniente, la calle 20 de Febrero (hoy Ituzaingó); Naciente, propiedad que fué de don José Basconcel; Norte, propiedad de los esposos Patrón y Concepción Basconcel; y Sud, propiedad de doña Candelaria Ortiz.

Base 5.090 pesos

o sean las dos terceras partes de su avaluación fiscal.

El remate tendrá lugar en el local del inmueble a venderse.

Salta, Agosto 9 de 1921.

Enrique Sylvester—Martillero Público.
(N.º. 285)

Por José M. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Men-

díroz y como correspondiente a exp. N.º 9.641, el 26 del cte. mes de Agosto á las 14 en el local Ituzaigó esq. Alvarado donde estará mi bandera, venderé sin base un mobiliario compuesto de un juego dormitorio, otro de comedor y un tercero de escritorio cuyo detalle obra en mi poder.

J. M. Leguizamón, Martillero
N.º 283

Por José M. Leguizamón

JUDICIAL

El Viernes 3 de Setiembre del cte. año, á las 14. en el local Ituzaigó esquina Alvarado y como correspondiente al concurso de Nikefor Morón, venderé sin base, las existencias de almacén, tienda, mercería y zapataria, que agregados á los demás renglones del

activo, hacen un total de 14,859.89.

José M. Leguizamón, Martillero.

N.º 284

Por José M. Leguizamón

Judicial

Por disposición del señor Juez Dr. Mendióroz y como correspondiente a la ejecución seguida por el Dr. David E. Gudíño, contra Simón Arapa, el 6 de Setiembre del cte. año a las 15, en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, 30 caballos y seis vacunos, a más una balanza, un bascula y una caja de fierro.

José María Decavi, Martillero Público.

(N.º. 291)

IMPRESA OFICIAL